

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2024-0002-AM Expídese el Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras	2
---	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00045-2024 Emítense los lineamientos para la planificación de nombramientos provisionales en el régimen de carrera sanitaria	19
--	----

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

047-SO-10-CACES-2024 Expídese el Reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional	28
--	----

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM

SR. MGS. RAMIRO DAVID DÍAZ CASTRO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República prevé como una obligación primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, no pudiendo alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, o para negar su reconocimiento;

Que el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. En el mismo artículo, se prevé su participación en los beneficios que esos proyectos reporten y su derecho a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Del mismo modo, se dispone que la consulta deberá ser realizada por autoridades competentes de manera obligatoria y oportuna y que, en el caso de no obtener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Además, se prevé que, los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Al mismo tiempo, se considera como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, a las telecomunicaciones, a los recursos naturales no renovables, al transporte y a la refinación de hidrocarburos, a la biodiversidad, al patrimonio genético, al espectro radioeléctrico, al agua, y a los demás que determine la ley;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Así también, se prevé que el Estado en su gestión priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, así como, minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que el artículo 15 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, regula los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y a ser consultados. Del mismo modo, se dispone que los pueblos interesados deberán participar - siempre que sea posible - en los beneficios que reporten los programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de tales actividades;

Que el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana;

Que el artículo 28 de la Ley de Minería dispone que “[t]oda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospector libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley”;

Que mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, la Corte Constitucional determinó que el Estado, a través del Ministerio del ramo o de cualquier otra autoridad gubernamental, deberá implementar los procesos de consulta previa, libre e informada establecidos en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución de la República. En el mismo fallo, se fijó los parámetros mínimos de consulta, así como se estableció que serán de obligatorio cumplimiento, hasta que la Asamblea Nacional dicte la ley que regule el derecho de consulta previa libre e informada;

Que mediante sentencia No. 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional estableció que la consulta previa debe contar con los siguientes parámetros: 1. Características: previa, libre e informada, obligatoria y oportuna. 2. Temporalidad: dentro de un plazo razonable. 3. Aspecto a consultar: planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; 4. Sujetos obligados: las autoridades competentes. 5. Se debe garantizar además que puedan participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. 6. Efectos: si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 38-13-IS/19 de 13 de diciembre de 2019, dispuso: “la Asamblea Nacional del Ecuador dentro del plazo máximo de un año, expida las leyes orgánicas correspondientes que regulen el derecho a la consulta previa y prelegislativa”;

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1325-15-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, dispuso al Estado la realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano como una forma de reparación;

Que el párrafo 198 de la sentencia No. 51-23-IN/23 dictada por la Corte Constitucional con fecha 9 de noviembre de 2023, establece que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas “deberán ser consultados por medio de una consulta previa, a la luz del artículo 57 numeral 7 de la CRE y de los estándares desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte en la materia;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 del 23 de noviembre de 2023 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a Andrea Stefanía Arrobo Peña Ministra de Energía y Minas;

Que mediante memorando Nro. MEM-VM-2024-0096-ME del 20 de febrero de 2024, el viceministro de Minas comunicó a la señora Ministra de Energía y Minas la necesidad de expedir un instrumento en el que se recoja la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de la consulta previa, libre e informada con el fin de operativizarla;

Que con oficio Nro. MEM-VM-2024-0054-OF del 21 de febrero del 2024 el Viceministerio de Minas convocó a la sociedad civil a la socialización del instrumento con el fin de recoger sus observaciones y/o comentarios la cual se desarrolló el 22 de febrero de 2024;

Que con memorando Nro. MEM-VM-2024-0096-ME del 20 de febrero de 2024, el Viceministerio de Minas remitió el proyecto de manual al despacho Ministerial;

Que mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MEM-VM-2024-0096-ME de 20 de febrero de 2024, se indicó: “(...) *se autoriza lo mencionado. Favor continuar con el trámite correspondiente en el marco del cumplimiento de la normativa legal vigente y las competencias de esta cartera de Estado*”;

Que con memorando Nro. MEM-VM-2024-0107-ME de 28 de febrero de 2024, el Viceministro de Minas (S) solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión de criterio jurídico sobre la expedición del MANUAL PARA LA OPERATIVIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, CONTENIDA EN EL NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA EXPEDICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CONCESIONES MINERAS;

Que el Coordinador General Jurídico mediante memorando Nro. MEM-COGEJ-2024-0144-ME de 01 de marzo de 2024, puso en conocimiento de la señora Ministra de Energía y Minas, el contenido del informe jurídico favorable elaborado y suscrito por el Director Jurídico de Minería; y,

Que los órganos de la Función Ejecutiva no pueden alegar inexistencia de norma jurídica para inobservar o desconocer el ejercicio de un derecho humano, y ante la inexistencia del procedimiento de consulta previa, libre e informada, es necesario que el Ministerio del Ramo en garantía de los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, expide el siguiente:

MANUAL PARA LA OPERATIVIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, CONTENIDA EN EL NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA EXPEDICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CONCESIONES MINERAS

**Capítulo I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1: Objeto y ámbito de aplicación.- El presente manual tiene por objeto recoger los estándares constitucionales para la operativización de la consulta previa, libre e informada en aplicación de estos que han sido establecidos por la Corte Constitucional y los tratados internacionales. Su ámbito de aplicación es obligatorio previo a la emisión de medidas administrativas[1] sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales[2] de las concesiones mineras que se encuentren en tierras de comunas, comunidades y nacionalidades indígenas que puedan afectarles ambiental o culturalmente.[3]

Art. 2: Finalidad.- La finalidad del presente manual es la de operativizar y garantizar el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos afroecuatorianos, pueblos montubios y nacionalidades indígenas en los términos establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional Público y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Art. 3: Sujetos consultados.- En ejercicio del derecho colectivo[4] a la consulta previa, libre e informada, serán sujetos de dicha consulta, las comunidades, comunas y nacionalidades indígenas[5], que puedan verse afectados ambiental o culturalmente, por la expedición de medidas administrativas[6] sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales que se encuentren en sus tierras comunales o territorios ancestrales[7].

El ejercicio de la consulta previa, libre e informada no está condicionado a la tenencia de título de propiedad, su inscripción, ni al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.[8]

Art. 4: Etapas de la concesión minera.- De conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Minería, la concesión minera tiene dos etapas:

1. Exploración: Que comprende actividades de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica integral del yacimiento.
2. Explotación: Que comprende preparación y desarrollo del yacimiento, extracción, transporte, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina.

La consulta previa libre e informada será realizada de manera obligatoria y previo a la medida administrativa que se emita para cada etapa. En el caso de la pequeña minería, por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la normativa se puede realizar las dos etapas de manera simultánea.

Art. 5: Sujeto consultante.- El Ministerio Sectorial será la institución competente para la realización de la consulta previa, libre e informada a los sujetos consultados, por medidas administrativas relacionadas con planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales, que se encuentren en sus tierras y territorios ancestrales.

La autoridad encargada de realizar la consulta previa, libre e informada podrá apoyarse en terceros para las funciones logísticas del proceso. En tal sentido, podrá contratar proveedores técnicos calificados para diversos fines como, por ejemplo, pero sin limitarse a ellos: servicios de transporte, alimentación y comunicación.

Art. 6: Principios.- La consulta previa, libre e informada derá regirse por los siguientes principios:

1. **Obligatoriedad y oportunidad[9]:** La consulta previa, libre e informada será realizada a las concesiones sobre sus planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales que se encuentren en tierras de los sujetos consultados, que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Los sujetos consultados serán informados de manera oportuna acerca de la realización de procesos de consulta previa, libre e informada, a fin de permitir su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios, con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias.

1. **Flexibilidad[10]:** El sujeto consultante deberá actuar con suficiente flexibilidad para revisar la medida administrativa sobre el plan o programa consultado, procurando el establecimiento de acuerdos a través del diálogo intercultural genuino, el cual deberá ser respetuoso, horizontal y dinámico, considerando los elementos culturales de los sujetos consultados. Se aplicará el deber de acomodo en la medida en la que sea necesario para el efectivo cumplimiento de la consulta previa, libre e informada.

1. **Buena fe[11]:** La consulta previa, libre e informada estará orientada a garantizar la participación de los sujetos consultados en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y los sujetos consultados.

Los acuerdos o compromisos alcanzados mediante el proceso de consulta previa, libre e informada deberán ejecutarse de buena fe por parte de los sujetos.

1. **Interculturalidad y plurinacionalidad[12]:** La consulta previa, libre e informada se desarrollará a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de los sujetos consultados.

1. **Sistematicidad y formalidad[13]:** La consulta previa, libre e informada se desarrollará a través de procesos sistemáticos, que impliquen un genuino diálogo con los representantes legítimos de los sujetos consultados, más o menos formalizados, previamente conocidos y replicables en casos análogos.
1. **Publicidad e información[14]:** La consulta previa, libre e informada tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso constante, oportuno, libre, completo y gratuito de la información sobre la medida administrativa a expedirse por el sujeto consultante para comprender sus beneficios, riesgos y eventuales impactos. La información provista por el sujeto consultante deberá ser simple y entendible para facilitar la comprensión de los aspectos técnicos complejos que comprenda la actividad a ser consultada. Se favorecerá la máxima publicidad.
1. **Plazo razonable[15]:** La consulta previa, libre e informada se realizará durante un tiempo que razonablemente permita a los sujetos consultados tener el tiempo suficiente para la recopilación de información y el debate interno de los temas a ser consultados.
1. **Información amplia y necesaria[16]:** El sujeto consultante proveerá a los sujetos consultados a través de medios idóneos la información amplia y necesaria para conocer el alcance de las medidas a ser adoptadas. Esta transmisión de información será realizada a través de las lenguas ancestrales o idiomas tradicionales de uso oficial para los sujetos consultados.

Art. 7: Costos.- Los costos de organización y ejecución de la consulta previa, libre e informada, así como los honorarios de peritos intérpretes y traductores de lenguas ancestrales o idiomas tradicionales, serán cubiertos por el sujeto consultante mediante los mecanismos legales pertinentes pudiendo sujetarse a lo establecido en el Art. 4 del presente manual.

Art. 8: Fases de la consulta previa, libre e informada.- La consulta previa, libre e informada se desarrollará en las siguientes fases[17]:

- a. Fase de preparación;
- b. Fase de convocatoria pública e inscripción;
- c. Fase de registro, información y ejecución de la consulta; y,
- d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta.

Capítulo II DE LA FASE DE PREPARACIÓN

Art. 9: Identificación de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.- Una vez determinadas las tierras y territorios en el cual se ejecutará la consulta previa, libre e informada, se procederá a identificar si existen comunas, comunidades y nacionalidades indígenas a ser consultados. Para ello, el sujeto consultante solicitará la información al Ministerio de Agricultura y Ganadería o quien haga sus veces sin perjuicio de que pueda requerirse el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según sea el caso. Incluso, el sujeto consultante podrá realizar una visita previa para contrastar la información y de ser el caso ampliarla.

El sujeto consultante deberá solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.[18]

Art. 10: Cronograma de consulta.- Una vez identificados los sujetos consultados mediante acto administrativo[19], el sujeto consultante establecerá el cronograma de la consulta previa, libre e informada con identificación de:

1. La medida administrativa sobre el programa de prospección, exploración, explotación o comercialización a ser consultado;
2. El procedimiento de consulta; y,
3. Las fases de la consulta.

Capítulo III

DE LA FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN

Art. 11: Convocatoria pública.- El sujeto consultante informará, a través de su página institucional, medios de comunicación social, medios comunitarios o redes sociales, el inicio del procedimiento de consulta previa, libre e informada en atención a las prácticas culturales de los sujetos consultados, sus formas de vida, usos y tradiciones. Al mismo tiempo, los convocará a participar en la misma e inscribirse en este procedimiento.

La medida administrativa a ser consultada se publicitará en los idiomas o lenguas ancestrales o idiomas tradicionales de los sujetos consultados.[20]

Art. 12: De los centros de información e inscripción.- El sujeto consultante abrirá uno o más centros de información para la consulta previa, libre e informada de acuerdo con lo establecido en la fase preparatoria.[21]

Capítulo IV

DE LA FASE DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSULTA

Art. 13: Registro.- Los centros de información e inscripción facilitarán el proceso de registro para la transmisión de información y para que se lleve a cabo el proceso de

inscripción.

Los sujetos consultados registrados para participar en la consulta recibirán la información referente a la medida administrativa a ser consultada, así como el cronograma y los estándares que rigen la consulta previa, libre e informada.

Si alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no hubiese sido identificado como sujeto a ser consultado, podrá comparecer durante las fases de preparación o de convocatoria pública e inscripción ante el órgano o entidad consultante requiriendo su participación en la consulta previa, libre e informada.

La solicitud de participación deberá contener las razones fundamentadas por la que dicha comuna, comunidad o nacionalidad indígena considera que debe ser consultado. El sujeto consultante determinará motivadamente la calificación como sujeto consultado.

Art. 14: Deber de información.- Los centros de información e inscripción serán los responsables de garantizar el acceso a la información amplia, oportuna y adecuada para dar a conocer al sujeto consultado, el alcance de las medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales a través de métodos que faciliten el diálogo[22].

Art. 15: Realización de la consulta.- Una vez que los sujetos consultados reciban la información por parte del sujeto consultante[23], los sujetos consultados realizarán la discusión interna en los distintos niveles de organización, en base a sus usos, costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que instancia alguna ajena a los sujetos consultados intervengan en el proceso interno. No obstante, los sujetos de consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo estiman conveniente, para su proceso de deliberación y de toma de decisiones.

Capítulo V

DE LA FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE DE LA CONSULTA

Art. 16: Recopilación adecuada y diferenciada de resultados.- Una vez receptados los resultados, el sujeto consultante deberá recopilar y sistematizar los resultados de la consulta previa, libre e informada, a fin de conocer sus preocupaciones, demandas y propuestas[24] específicas de los sujetos consultados. Para la recopilación y sistematización de los resultados, el sujeto consultante no podrá exceder el término de 20 días.[25] En el caso de que, debido a dificultades de acceso por condiciones geográficas o culturales, el sujeto consultante y/o consultado consideren que se requerirá de un tiempo mayor, éste se podrá ampliar por una única ocasión a un tiempo adicional que garantice las condiciones y el ejercicio de dicha consulta.

Art. 17: Instalación mesa de diálogo.- Una vez culminada la recopilación de los resultados, se instalará una mesa de diálogo con la participación de los representantes de cada sujeto consultado y con los delegados del sujeto consultante.[26]

Esta mesa de diálogo tendrá la finalidad de discutir públicamente los resultados de la consulta y de los criterios u opiniones de los sujetos consultados respecto de la medida

administrativa a expedirse, así como fundamentar los correspondientes consensos y disensos que pudieren existir.

En las mesas de diálogo los distintos miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tendrán derecho a expresarse en sus lenguas ancestrales o idiomas tradicionales. Para el efecto, el sujeto consultante proveerá de peritos intérpretes y traductores que sean necesarios para garantizar la comprensión y participación de todos los involucrados.

El sujeto consultante podrá contar con el apoyo de mediadores y asesores que puedan facilitar el diálogo entre los sujetos de la consulta.

Art. 18: Informe final de resultados.- Concluida la mesa de diálogo, el sujeto consultante elaborará el informe final de la consulta previa, libre e informada, en el que constarán los consensos y disensos producidos en la mesa de diálogo. Los resultados de la consulta previa, libre e informada tendrán el carácter no vinculante.

En los casos en que el Estado opte por la ejecución de un proyecto aún cuando no exista el consentimiento de los sujetos consultados, deberá: (i) motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible adecuar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por el sujeto consultado, respondiendo así a su negativa; (ii) establecer expresamente las razones objetivas, criterios razonables y proporcionales que justifiquen la continuidad del proyecto pese a la oposición mayoritaria del sujeto consultado; y, (iii) las medidas concretas que minimicen el posible impacto y maximicen los beneficios para el sujeto consultado.[27]

Art. 19: Expedición de la medida administrativa, beneficios y compensaciones acordadas.- De los resultados de la consulta previa, libre e informada se definirá un cronograma de los compromisos y beneficios acordados con el sujeto consultado, incluyendo la posibilidad de adaptar o modificar el diseño inicial de un proyecto.

Cuando por la ejecución del plan o proyecto pudieren producirse afectaciones culturales y ambientales al sujeto consultado, el sujeto consultante dispondrá las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 20: Imposibilidad de participación o de pronunciamiento.- La falta de asistencia y/o participación a la consulta previa de los sujetos consultados o la ejecución de acciones deliberadas que busquen, entre otros, impedir, suspender, accidentar o demorar la realización de la consulta previa, libre e informada, no viciará la consulta ni será interpretado como oposición motivada.

Art. 21: Canales de comunicación y participación efectiva.- Una vez realizado el proceso de consulta previa, libre e informada, el sujeto consultante mantendrá canales de comunicación y participación efectiva con los sujetos consultados durante todo el proceso de ejecución del plan o proyecto, a fin de que estos siempre puedan ser escuchados y sus derechos sean respetados.

Art. 22: Irretroactividad del manual.- En aplicación del principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual establece la garantía

constitucional a la seguridad jurídica, recogida en varias decisiones y dictámenes constitucionales, el presente manual no será aplicable a medidas administrativas otorgadas con anterioridad a la fecha de su expedición[28], y por lo tanto no podrán afectar a derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.[29]

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el caso de que por mandato judicial se ordene la ejecución de la consulta previa, libre e informada en un área o zona geográfica determinada el sujeto consultante dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en ella. Para el efecto, podrá acogerse a los lineamientos establecidos en el presente manual.

Segunda.- Encárguese al Viceministro/a de Minas la facultad de que, a través de acto administrativo, designe el o los órganos del Ministerio de Energía y Minas responsables de ejecutar el rol de sujeto consultante dispuesto en el presente manual. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- Forma parte integrante del presente manual el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial.

Cuarta.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a los órganos del Ministerio de Energía y Minas intervinientes en el proceso.

Quinta.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

Sexta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.

Séptima.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[1] Sentencia 22-18-IN/21 párr. 118: “[...] Este derecho está reconocido por instrumentos internacionales, que establecen la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que los puede afectar directamente”.

[2] Sentencia 273-19-JP/22 párr. 24: “La finalidad de esta es obtener el consentimiento o arribar a un acuerdo [...] sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses”.

[3] Sentencia 1149-19-JP/21 párr. 267: “[...] La primera consulta, contenida en el numeral 7 del referido artículo, es la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables “que se encuentren en las tierras de dichas comunidades y que puedan afectarles ambiental, social y culturalmente”; Sentencia 273-19-JP/22 párr. 89: “[...] La consulta

previa constituye un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras y actividades”; y Sentencia 273-19-JP/22 párr. 114: “[...] esta Corte evidencia que las actividades mineras que se desarrollan en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe y sus alrededores repercuten de manera directa en sus usos y costumbres, lo que deriva en afectaciones para la preservación de su derecho a la identidad cultural, autodeterminación, ambiente sano, salud, así como posibles afectaciones a los derechos de la naturaleza [...]”.

[4] **Constitución de la República del Ecuador, Art. 57:** “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos [...]”.

[5] **Sentencia No. 22-18-IN/21** párr. 131: “En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas [...]”.

[6] **Convenio 169 OIT: “Art. 6.-1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

[7] **Sentencia 001-10-SIN/CC**, pág. 39: “Esta Corte determina que el proceso de información, consulta y recepción de opiniones [...] deberá cumplir, al menos, con tres requisitos fundamentales: 1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de **manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades**, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población”; y **Sentencia No. 273-19-JP/22** párr. 89: “Del mismo modo, la consulta previa constituye un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras o actividades.

[8] **Sentencia 20-12-IN/20** párr. 75: “El ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a la tenencia de un título de propiedad o su inscripción”; **Sentencia 273-19-JP/22** párr. 275: “Para que una comunidad [...] sea sujeto de consulta [...] no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni el reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad”; y **Sentencia 3-15-IA/20** párr. 78: “La Corte considera indispensable resaltar que los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no provienen ni dependen del reconocimiento de personalidad jurídica por parte del Estado. El reconocimiento de la personalidad jurídica no constituye un prerrequisito para el ejercicio o tutela de los derechos, por el contrario, constituye una obligación del Estado ecuatoriano para garantizar adecuadamente la protección de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que negar la capacidad de los pueblos indígenas de reclamar sus derechos colectivos con base en la falta de personalidad jurídica de la comunidad, implica una vulneración al derecho a la personalidad jurídica contenido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

[9] **Sentencia No. 273-19-JP/22, párr. 85:** “[...] la consulta previa, por mandato constitucional, debe contar con los siguientes parámetros: 1. Características: “Previa, libre e informada”, **“obligatoria y oportuna”**. 2. Temporalidad: “Dentro de un plazo razonable”. 3. Aspecto a consultar: “Planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”; 4. Sujetos obligados: Las “autoridades competentes”. 5. Se debe garantizar además que puedan “Participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen”. 6. Efectos: “Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.

[10] **Sentencia 273-19-JP/22 párr. 95:** “Así, en la consulta previa los Estados tienen un “deber de acomodo” que exige que tengan la **flexibilidad** suficiente para poder modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino”.

[11] **Sentencia No. 1149-19-JP/21 párr. 308:** “[...] otros tipos de consulta es que deben estar orientadas a llegar a acuerdos con la comunidad, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y el sujeto consultado”; y **Acuerdo de Escazú art 3 (d)** “Cada parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: d. Principio de buena fe”.

[12] **Sentencia 273-19-JP/22 párr. 100:** “la consulta previa debe atender a los principios de **interculturalidad y plurinacionalidad**, procurando realizarla a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. De esta manera, el diálogo debe ser respetuoso, horizontal y dinámico y la información debe ser “transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena” para así poder otorgar un consentimiento realmente libre e informado”; y **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 55: “**El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados.** El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados”.

[13] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 55: “El carácter **sistemático y formalizado** de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos”.

[14] **Sentencia No. 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 91:** “[...] la información proporcionada a los pueblos indígenas en el marco de una consulta previa debe ser “clara y accesible y, de ser necesario, transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena”.

[15] **Sentencia 20-12-IN/20** párr. 157-158 “157. Igualmente, esta Corte resalta la importancia de que las consultas se realicen en cumplimiento de los parámetros señalados en la sentencia No. 001-10-SIN-CC y reiterados en la sentencia No. 38-13-IS/19, estos son: [...] 6. El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso [...]”. **Sentencia No. 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 97.**

[16] **Sentencia No. 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 99.**

[17] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 40-41: “Esta Corte establece que la consulta [...] se desarrollará en cuatro fases: fase de preparación; fase de convocatoria pública; fase de

registro, información y ejecución; y fase de análisis de resultados y cierre del proceso. En todas estas fases se observará el principio de interculturalidad, y en tal virtud, la consulta se realizará en castellano, pudiendo receptarse pronunciamientos en los idiomas propios de los pueblos y nacionalidades consultados”.

[18] **Sentencia No. 273-19-JP/22** párr. 285: “Asimismo, la Corte considera que la consulta [...] deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos 175, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019”.

[19] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 41 “1. Fase de preparación de la consulta prelegislativa En esta fase la Asamblea Nacional establecerá: a. Mediante **acto administrativo**, la agenda de consulta con identificación de los temas sustantivos a ser consultados, el procedimiento de consulta, los tiempos de la consulta y el procedimiento de dialogo y toma de decisiones”.

[20] **Sentencia 45-15-IN/22** párr.78 “Por otra parte, en cuanto a que la consulta no fue interculturalmente adecuada, esta Corte observa que conforme a la documentación enviada por la Asamblea Nacional “la publicación de los temas a ser consultados se realizó también en los idiomas de relación intercultural”.

[21] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 41 “b. Abrirá una oficina central de información y recepción de los documentos de la consulta, en la ciudad de Quito y en las provincias que correspondan, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará apoyo logístico y operativo”.

[22] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42 “3. Fase de información y realización de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: d. Las oficinas de información y recepción ofrecerán información acerca de la norma consultada, las reglas de la consulta y toda información que facilite y estimule la deliberación interna de las entidades consultadas”; y **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42 “3. Fase de información y realización de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La entrega oficial de la norma consultada que se realizará en el acto de inscripción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la consulta prelegislativa; b. La entrega de los documentos para la realización de la consulta; y c. La entrega de las normas que rigen la consulta prelegislativa, con información sobre los tiempos de realización del proceso”.

[23] **Sentencia No. 273-19-JP/22** párr. 97-99: “(...) la consulta debe ser previa, libre e informada (...). Además, debe ser informada, lo cual está estrechamente relacionado con la participación efectiva de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta. Como ya se dijo, los sujetos o consultados deben tener **“acceso oportuno a la información amplia y necesaria para conocer el alcance” de las medidas a ser adoptadas**. Así también, el requisito de que la consulta previa sea informada comprende distintas facetas relacionadas con la forma, el formato, el contenido, el momento oportuno y la difusión de la información sobre la que se consulta a las comunidades. **De esta forma, los pueblos indígenas deben tener acceso a la información de todos los riesgos y beneficios que un proyecto propuesto acarrea para sus derechos**, sin importar si la actividad la va a llevar a cabo el Estado o un actor privado”.

[24] **Sentencia 51-23IN/23**, párr. 205.11: Sobre los criterios de valoración de la opinión de la comunidad: El Estado debe tomar en consideración que, aunque no se exija el consentimiento de los pueblos indígenas al término de todos los procesos de consulta, las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos o comunidades afectados deben ser tomadas en cuenta en el diseño final del plan o proyecto

consultado.¹¹⁵ Así, en los casos en que el Estado opte por la ejecución de un proyecto aun cuando no exista el consentimiento de la comunidad indígena, deberá 1) motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible acomodar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por las comunidades que serían afectadas, respondiendo así su negativa; 2) establecer expresamente las razones objetivas, razonables y proporcionales que justifican la continuidad del proyecto pese a su oposición mayoritaria de la comunidad o comunidades respectivas;¹¹⁶ y, 3) tomar medidas concretas que garanticen el menor impacto posible a la comunidad o comunidades respectivas

[25] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42 “[...] e. En veinte días laborables, a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, las oficinas de consulta receptorán los documentos de la consulta debidamente sellados. En estos, a más de la papeleta oficial de resultados, se podrá adjuntar el listado de participantes en los procesos de deliberación interna de las entidades consultadas, así como las respectivas actas de reuniones o asambleas comunitarias. La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a éstas intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren”.

[26] **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42 “4. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La instalación de una mesa de diálogo conformada, por un lado, por delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, previamente inscritos; y por otro lado, por una comisión legislativa ad-hoc conformada por el CAL. Esta mesa de diálogo tendrá una duración de veinte días laborables, contados, a partir de la finalización de la tercera fase de consulta. No obstante, la Asamblea Nacional podrá extender este plazo a su consideración, si las circunstancias así lo exigen. b. La discusión pública de los resultados de la consulta y de las posiciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades respecto de las afectaciones objetivas de la ley a sus derechos colectivos. c. La suscripción de consensos, para lo cual será fundamental la buena fe de las partes, y de no llegarse a éstos, sobre uno o varios puntos, la Asamblea Nacional los pondrá de manifiesto de manera explícita y motivada”.

[27] **Sentencia No. 273-19-JP/22** párr. 119-123: [...] En cambio, en el segundo supuesto, **si es que no se logra obtener el consentimiento de la comunidad, pueblo o nacionalidad para la ejecución del plan o proyecto**, el artículo 57 numeral 7 de la Constitución prescribe que “se procederá conforme a la Constitución y la ley”. [...] Por lo que, ante casos excepcionales donde se opte por la ejecución del proyecto aun cuando no exista el consentimiento de la comunidad, el Estado deberá, por un lado, motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible acomodar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por las comunidades que serían afectadas, respondiendo así su negativa. Y por otro lado, establecer expresamente las razones objetivas, razonables y proporcionales que justifican la continuidad del proyecto pese a su oposición mayoritaria de la comunidad o comunidades respectivas, recordando que bajo ningún concepto se puede realizar un proyecto que genere sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza”; y **Sentencia 45-15-IN/22** párr.76: “Al respecto, debe recordarse que, conforme a los estándares internacionales, el órgano que adopta la medida normativa que afecte los intereses de los pueblos indígenas tiene el deber de analizar debidamente sus

preocupaciones y tener la flexibilidad suficiente para modificar el proyecto inicial sobre la base de los resultados de la consulta. En caso contrario, si el acomodo del proyecto no resulta posible “**por motivos objetivos, razonables y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática**”, el sujeto consultante debe exteriorizar y argumentar, de forma razonada, cuáles son dichos motivos.”.

[28] En esta materia la Corte Constitucional, se ha manifestado sobre la necesidad de precautelar el Principio de Seguridad Jurídica. “ Par. 57. Al respecto, este Organismo ya se ha pronunciado en cuando a que la seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Dictamen No. 6-20-CP/20

[29] Par. 58. En dictámenes previos sobre esta materia, la Corte ha señalado que “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general – y por tanto también la actividad minera – requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo” 26. Dictamen No. 6-20-CP/20.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. RAMIRO DAVID DÍAZ CASTRO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, SUBROGANTE





CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM de fecha 06 de marzo de 2024, es copia del documento firmado electrónicamente y reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.
Consta de (16) dieciséis hojas.

Quito, 07 de marzo de 2024.



GUILLERMO ZAPATIER
ZAPATIER NAJERA

ABG. GUILLERMO ZAPATIER
SECRETARIO GENERAL

No. 00045-2024

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA DE LA SALUD (S)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 361, de la Norma Suprema, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, en el artículo 26, respecto a la Carrera Sanitaria determina: *"(...) En el ámbito público, desarrollará la carrera sanitaria considerando los aspectos de calidad del empleo, régimen laboral y salarial, productividad del trabajo; calidad de los servicios y gobernabilidad, gestión de personal e incentivos basados en evaluación del desempeño, ubicación geográfica y manejo de riesgo. (...)";*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 205, prevé *"Créase la carrera sanitaria para los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, basada en el criterio de clasificación por niveles de formación y estructura ocupacional, con el propósito de establecer sus obligaciones y derechos, así como los incentivos que permitan garantizar la equidad, calidad en la atención y el servicio, la asignación adecuada y suficiente de recursos humanos en las distintas zonas del país. La autoridad sanitaria nacional promoverá y desarrollará, dentro de la carrera sanitaria, un plan nacional de educación permanente con enfoque de género y pluricultural, para mejorar la productividad, calidad del desempeño laboral y promoción de sus recursos humanos.";*
- Que,** la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, tiene por objetivo: *"(...) crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, estableciendo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al talento humano en salud, en los términos previstos en esta Ley";*
- Que,** la referida Ley, en el artículo 2, determina: *"Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria.";*
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 3 determina: *"(...) En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales*

de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior, a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas y al talento humano en salud; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.(...)"

- Que,** la invocada Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 51, establece las competencias del Ministerio del Trabajo señalando: *"(...) Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo como órgano rector de la materia. Dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones. El Ministerio del Trabajo no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central e institucional. (...)"*;
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 115, prevé: *"Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 71, prevé como efectos de la delegación: *"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0086, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 494, del 06 de mayo del 2015, se expidió la *"Norma Técnica del Subsistema Planificación de Talento Humano"*, cuya Disposición General Novena prevé: *"No será aplicable para las unidades operativas de los servicios de salud pública la metodología para la elaboración de la plantilla de talento humano determinada en la Sección 2a. del Capítulo IV de la presente Norma Técnica, por lo que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública expedirán la Norma Técnica de Planificación del Talento Humano para los Servicios de Salud Pública, de conformidad a las regulaciones nacionales o internacionales establecidas para el efecto.(...)"*;
- Que,** con Acuerdo Ministerial Nro. 0052-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1019 de fecha 09 de mayo de 2017, el Ministerio de Salud Pública aprobó y autorizó la publicación del Instructivo *"Metodología para la planificación del talento humano en establecimientos de salud de acuerdo a la tipología, nivel de atención y complejidad para la Red Pública Integral de Salud"*, normativa de carácter obligatorio para la Red Pública Integral de Salud;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 0028-2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 491 de 02 de febrero de 2024, el Ministro de Salud Pública delegó a la Viceministra de Gobernanza de la Salud para que, además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos del Ministerio de Salud Pública vigente, ejerza, otras relacionadas con la ejecución e implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria,”;

Que, el Informe Técnico para la Emisión del Acuerdo Ministerial para la Planificación de Nombramientos Provisionales en el Régimen de la Carrera Sanitaria No. MSP-DNFPCS-2024-184, suscrito por el doctor Jorge Assad Bucaram Matamoros Director Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria concluye: *“La Ley Orgánica de Carrera Sanitaria crea, reconoce y garantiza la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, por lo que es imperativo para esta Cartera de Estado emitir la normativa que regule la planificación de nombramientos provisionales dentro del régimen especial; es por tal motivo que se sugiere revisar el proyecto borrador de Acuerdo Ministerial remitido mediante Memorando MSP-VGS-2024- 0367-M, de 28 de febrero de 2024.”*;y,

Que, mediante memorando Nro. MSP-VGS-2024-0367-M, de 28 de febrero de 2024, la magíster Sara Beatriz Tama Tambaco Viceministra de Gobernanza de la Salud, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(...) para su revisión, el borrador del Acuerdo Ministerial para planificación de partidas presupuestarias individuales para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, con el propósito de continuar con el debido proceso para su aprobación y publicación; y;*

Que, mediante acción de personal Nro.0082 de fecha 02 de marzo del 2024, el señor Ministro de Salud Pública Resolvió: *“Autorizar la Subrogación del puesto de VICEMINISTRO DE GOBERNANZA DE LA SALUD, al servidor ARMIJOS RIOS DARWIN GEOVANNY, conforme se detalla en las situaciones actual y propuesta, a partir del 03 de marzo de 2024, acorde a lo establecido en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo que establece el Art. 270 del Reglamento a la LOSEP”*:

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ACUERDO MINISTERIAL NO. 0028-2024, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 491 DE 02 DE FEBRERO DE 2024

ACUERDA:

EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN EL RÉGIMEN DE CARRERA SANITARIA

1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto emitir directrices para la planificación de nombramientos provisionales de los profesionales de la salud en atención directa y funciones fundamentales, financiados con gasto corriente en aplicación de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

2.- Ámbito de Aplicación. - Las directrices emitidas en el presente Acuerdo Ministerial, son de carácter obligatorio para todas las instituciones determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

3.- De la viabilidad. - La Red Pública Integral de Salud y las demás instituciones públicas en las cuales laboren profesionales de la salud en atención directa y funciones fundamentales, previa planificación de las partidas, deberán solicitar al Ministerio de Salud la viabilidad de las mismas, para lo cual deberán remitir:

- Requerimiento vía Quipux solicitando la viabilidad;

- Matriz establecida para el efecto en formato Excel (anexo 1); y
- Matriz PDF con las respectivas firmas (anexo 1).

Una vez que la Autoridad Sanitaria Nacional remita la viabilidad de las partidas, la institución requirente iniciará el proceso de planificación de las partidas, mismo que deberá efectuarse en el término de hasta treinta (30) días contados desde la remisión de la viabilidad por parte del ente rector.

4.- De la planificación de las partidas de profesionales de la salud. - La metodología para que las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas elaboren, registren y soliciten la planificación de partidas de nombramientos provisionales de los profesionales de la salud es la siguiente:

- Oficio de viabilidad de las partidas remitido por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- Informe técnico legal;
- Certificación de disponibilidad presupuestaria: la fecha de elaboración de la certificación tendrá una vigencia de (30) treinta días calendario, la misma que deberá ser generada previo a la fecha de envío de la solicitud;
- Certificación mediante la cual se ratifique que los puestos a concursar no estén sujetos a litigio, documento que deberá ser firmado digitalmente por el director o responsable del área jurídica;
- Certificación validando que las partidas se encuentren legalmente vacantes sin un titular; y,
- Certificación que los puestos vacantes no pertenecen a personal jubilado.

Dichas certificaciones deberán ser emitidas obligatoriamente por el área institucional correspondiente a través del Sistema de Gestión Documental Quipux o través del sistema de gestión que maneje cada institución y con la respectiva firma electrónica. No se aceptará documentos en otros formatos.

Se deberá citar en la matriz que no procedan de concursos que fueron declarados desiertos (nueva creación de la partida presupuestaria, nulo o desierto, renunciaciones, jubilaciones, desvinculaciones, traspasos y de concursos en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la LOSEP que fueron declarados desiertos o ganadores que renunciaron, se desvincularon o jubilaron).

5.- Nueva creación de la partida presupuestaria. - La UATH institucional, o quien hiciera sus veces, deberá remitir en el informe técnico el número y fecha del acuerdo o resolución de creación de la partida presupuestaria, en el que se señale que la misma corresponde a la aplicación de concurso abierto, así mismo, deberá remitir toda la documentación solicitada en el numeral 4.

6.- Declaratoria de desierto. - La UATH institucional, o quien hiciera sus veces deberá registrar exclusivamente el número de acta y fecha de declaratoria de desierto, conforme los siguientes parámetros:

- Partidas presupuestarias individuales que culminaron los 12 (doce) meses de planificación, debidamente aprobada;
- Partidas presupuestarias individuales que se sujeten al proceso de traspaso entre unidades ejecutoras;
- Cuando ninguno de los postulantes cumpla con los requisitos del perfil del puesto, es decir, no

- pasen la fase del mérito;
- Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren, para lo cual notificará oportunamente al Administrador del Concurso.
 - Cuando la entidad pierda los recursos presupuestarios para continuar con el concurso de méritos y oposición en el puesto sujeto a concurso;
 - Cuando la partida sea suprimida;
 - Cuando ninguno de los postulantes registrados en el reporte del puntaje final presentará los documentos; y;
 - Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que no pudiera prever o evitar.

En el caso de declararse desierto el concurso de méritos y oposición, obligatoriamente se deberá convocar a un nuevo proceso selectivo en la partida vacante.

Para mantener la vigencia de los nombramientos provisionales otorgados en vacantes convocadas a concurso, deberá registrarse una nueva convocatoria en el término de veinte (20) días, desde que se declare desierto el proceso del puesto.

Para registrar la nueva convocatoria de partidas de profesionales de la salud, además de los requisitos establecidos en la presente Acuerdo Ministerial, se deberá solicitar al Ministerio de Salud Pública motivadamente la viabilidad de la reactivación de la partida presupuestaria, en el término de cinco (5) días contados desde la fecha del Acta de Declaratoria de Desierto.

Los nombramientos provisionales de las partidas presupuestarias vacantes que no se programen en el plazo previsto, perderán vigencia.

7.- Traspasos de partidas. - En el caso de que los puestos hayan sido objeto de traspasos entre el periodo de su planificación hasta la declaratoria de desierto, es de exclusiva responsabilidad de la UATH Institucional, o quien hiciera sus veces, el registrar en el informe técnico legal, el número y fecha del documento en donde se aprobó el traspaso del puesto, que implique nueva unidad administrativa, denominación del puesto, lugar etc. Además, deberá constar el siguiente cuadro, el cual contiene la información relativa al documento a través del cual se aprobó el traspaso:

Institución	Situación anterior al traspaso					Situación posterior al traspaso				
	Nro de Partida	EOD	Denominación del puesto	Unidad Administrativa	Grupo Ocupacional	Nro de Partida	EOD	Denominación del puesto	Unidad Administrativa	Grupo Ocupacional

Las partidas presupuestarias individuales sujetas a traspaso, serán únicamente las partidas que se encuentren vacantes.

8.- Partidas Jubiladas. - La UATH Institucional o quien hiciera sus veces, podrá utilizar la partida vacante del servidor cesante una vez que haya culminado la devengación del valor que le corresponda

por concepto de compensación de retiro por jubilación.

Para la habilitación de partidas de médicos especialistas y subespecialistas, en los que se podrá utilizar la partida vacante de forma inmediata, las Instituciones deberán remitir a la Autoridad Sanitaria Nacional el correspondiente informe técnico que justifique en debida forma la necesidad de ocupar dicha partida, para lo cual el informe deberá contar con información relevante de producción, capacidad instalada, equipamiento, proyección de la demanda y demás información que la Institución considere relevante de los 6 meses anteriores a la jubilación del profesional de la salud. Este informe deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad de la entidad y la certificación presupuestaria correspondiente. Una vez que la Institución cuente con la aprobación de habilitación de dicha partida por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional, la institución podrá iniciar el proceso de planificación de la misma.

9.- De la duración de la planificación. - La planificación de partidas de nombramientos provisionales, tendrá una vigencia de doce (12) meses consecutivos.

10.- Del cambio de denominación de puestos vacantes sin modificar su valor. - La máxima autoridad institucional o su delegado, podrá realizar el cambio de denominación de puestos vacantes sin modificar su valor y grupo ocupacional, excepto en los casos cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración.

Se podrá realizar el cambio de denominación únicamente para que la partida se encuentre acorde al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos o su equivalente. En el caso de las instituciones que no cuenten con el manual, podrán utilizar el Manual del Ministerio de Salud Pública.

La denominación propuesta deberá ajustarse a la Estructura Organizacional de la Unidad requirente.

Si el puesto fue cambiada su denominación, el mismo no puede ser modificado en el transcurso de 12 (doce) meses, una vez emitida la Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Asignación presupuestaria: La UATH institucional o quien hiciere sus veces, previo al envío de información para la planificación de partidas, deberá considerar las directrices presupuestarias emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; así como las disposiciones previstas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SEGUNDA. - Del envío de información: La veracidad de la información remitida por la institución, es de su exclusiva responsabilidad y puede ser sujeta a control por parte de la Contraloría General del Estado conforme a la normativa legal vigente. Los requerimientos deberán estar direccionados a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública.

TERCERA. - Operativización del régimen: Para la operativización del régimen de Carrera Sanitaria, las instituciones determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, utilizarán el sistema de remuneraciones y nómina Spryn, la modalidad correspondiente: Nombramientos Provisionales-Régimen LOCS, parametrizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Así mismo, las diferentes instituciones que manejen otros sistemas de remuneraciones y nomina deberán parametrizar en estos el régimen.

CUARTA. - Del cambio de denominación en partidas ocupadas sin modificar su valor: Por única vez, la máxima autoridad institucional, podrá realizar el cambio de denominación de partidas ocupadas, para lo cual, deberá ejecutar el análisis pertinente con el objetivo de modificar su denominación, sin afectar el grupo ocupacional, que por error no se encuentre acorde al Manual de Descripción, Valoración o Clasificación de Puestos.

Se prohíbe el cambio de denominación de partidas ocupadas para ajustar la misma al cumplimiento de perfil del profesional de la salud que la ocupa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Respecto a las partidas presupuestarias que al momento de entrar en vigencia la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria fueron declaradas desiertas por parte del Ministerio de Trabajo, solicitarán su planificación, previo cumplimiento de las directrices emitidas en este Acuerdo Ministerial, a partir de la declaratoria de desierto, para lo cual la UATH institucional o quien hiciere sus veces, deberá remitir a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, la información hasta el 01 de abril de 2024 para análisis y aprobación de las planificaciones.

Posterior a la fecha indicada, las planificaciones de partidas se realizarán desde la suscripción del oficio de viabilidad de las mismas, siendo responsabilidad de la UATH institucional o quien hiciere sus veces, el envío oportuno de la información.

La omisión en el envío oportuno de esta información o la entrega incompleta o errónea, será objeto de control por parte de las autoridades competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 08 MAR. 2024



Firmado electrónicamente por:
DARWIN GEOVANNY
ARMIJOS RÍOS

Mgs. Darwin Geovanny Armijos Ríos

VICEMINISTRO DE GOBERNANZA DE LA SALUD (S)



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00045-2024, dictado y firmado por el señor Mgs. Darwin Geovanny Armijos Ríos **Viceministro de Gobernanza de la Salud Subrogante del Ministerio de Salud Pública**, el 08 de marzo de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN No. 047-SO-10-CACES-2024****El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior****Considerando:**

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el artículo de 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema de educación superior se regirá por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”*;
- Que** el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Educación Superior, determinará las carreras que son de interés público. Para estas carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior y la autoridad competente del ejercicio profesional de estas carreras. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de la educación superior determinarán la obligatoriedad de este examen y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el certificado de habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente. Para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente”*;

- Que** el artículo 171 de la LOES señala que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): *“Es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)”*;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem establece: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad (...)”*;
- Que** el artículo 174 de la LOES manifiesta que son funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre otros: *“(...) b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; (...) t) Los demás que determine esta ley y sus [sic] reglamento”*;
- Que** el artículo 32 del Reglamento a la LOES dispone: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional. Los componentes del examen serán actualizados según sea necesario, para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas”*;
- Que** el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: *“El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES”*;
- Que** el artículo 7 del Reglamento ibidem determina: *“Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) g) Aprobar acuerdos y resoluciones”*;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibidem determina: *“El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones.”*;
- Que** el artículo 27 de la norma ibidem prescribe: *“Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: (...) 5. Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional (...)”*;
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibidem, establece: *“Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...)”*;
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibidem dispone: *“Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: (...) 5. Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional. - Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la habilitación para el ejercicio profesional (...)”*;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico determina: *“Comisiones permanentes y ocasionales del*

Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del CACES se dividen en dos: en permanentes y las ocasionales, de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “(...) *Artículo 2.- Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...)*”;

Que mediante Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior*”;

Que mediante Resolución No. 015-SO-03-CACES-2024 de 23 de enero de 2024, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo 1.- Designar como Presidenta de la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional a la Dra. Tangya del Carmen Tandazo Arias, quien deberá cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 33 del Reglamento Interno del CACES (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. 018-SE-06-CACES-2021 de 31 de marzo de 2021, el Pleno del CACES expidió el “Reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional”, cuyo objeto es regular el diseño, la aplicación y los resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) establecido en la LOES;

Que mediante Memorando Nro. CACES-ST-2024-0076-M de 04 de marzo de 2024, el Ing. Paúl Darío Rodríguez Alarcón, Secretario Técnico remitió a la Dra. Tangya Tandazo Arias, Consejera, el “Informe técnico para la expedición del Reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional” así como el “Informe técnico de actualización de los instrumentos del examen de habilitación para el ejercicio profesional”;

Que el “Informe técnico para la expedición del Reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional” signado con el código Nro. GEA-DE-REG-01-2024-011 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica y la Dirección de Exámenes concluye y recomienda lo siguiente: “*CONCLUSIONES En el presente informe se proponen y justifica la expedición de un nuevo Reglamento para el Diseño, Aplicación y Resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional que regirá para sus próximas aplicaciones. Con esto, se mantiene el proceso de mejora continua de la normativa; así como, la actualización de los procesos acorde a las nuevas condiciones del Sistema de Educación Superior. La propuesta permite clarificar las disposiciones reglamentarias que realiza el CACES para que la ciudadanía y los diferentes actores del proceso realicen sus actividades dentro de un mayor grado de certeza y seguridad.*”

RECOMENDACIONES Se recomienda a la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional realizar las acciones pertinentes con el fin de que esta propuesta se ponga en vigencia dentro de la normativa que expida el CACES”;

Que el “Informe técnico de actualización de los instrumentos del examen de habilitación para el ejercicio profesional” signado con el código Nro. GEA-DE-REG-01-2024-010 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica y la Dirección de Exámenes concluye y recomienda lo siguiente: *“5 Conclusiones Entregar a los postulantes un documento con las preguntas que se aplicarán en el EHEP no valora las competencias profesionales de la carrera y se convierte un examen que resalta la memorización de las preguntas, por lo que, la configuración de las preguntas por componente pierde su validez y objetividad. El proceso logístico para la aplicación del EHEP se desarrolló dentro de lo planificado y según el cronograma y el Manual para el diseño y aplicación de los exámenes, desarrollado para este proceso. El personal del CACES y el personal asignado a los CATE, realizaron sus actividades cabalmente y dentro de los alcances de responsabilidad de sus funciones. Se sistematizó la retroalimentación del EHEP con los actores del CACES, analizando cada una de las exposiciones y obteniendo seis (6) propuestas de mejora al proceso logístico del EHEP por parte de la Dirección de Exámenes. Los hallazgos contenidos en el presente documento evidencian opciones de mejora para la construcción del examen, las mismas pueden solventarse con las propuestas de escenarios sobre los procesos de elaboración, validación, ensamble, aplicación y determinación de resultados del EHEP. 6 Recomendación Se recomienda que se considere el escenario dos de la metodología de elaboración y validación de preguntas como del ensamble del instrumento de evaluación para valorar en los postulantes las competencias mínimas requeridas para ejercer la profesión y asegurar la vida y la salud de la sociedad ecuatoriana. Se recomienda a la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional acoger el presente informe que propone acciones de mejora a ser implementadas en la próxima aplicación del proceso; y, remitirlo al Pleno del CACES para su resolución. El Manual para el Diseño y Aplicación de Exámenes contempla todo el proceso de construcción del examen, lo cual es muy extenso para la revisión de los postulantes. Se recomienda generar un nuevo documento con información específica para los postulantes sobre la aplicación del examen”;*

Que mediante Memorando Nro. CACES-CP-HEP-2024-0001-M de 04 de marzo de 2024, la Dra. Tangya Tandazo, Presidenta de la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional solicitó a la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora del CACES lo siguiente: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.4.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, que determina como uno de los entregables de la "Gestión de Normativa" de la Procuraduría, a los "Informes de revisión de proyectos de reglamento, instructivos, manuales de procedimientos y demás normativa interna. Solicito la elaboración del mismo y sus respectivos considerandos, respecto a los proyectos presentados.”;*

Que mediante Memorando Nro. CACES-PR-2024-0094-M de 05 de marzo 2024, la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora del CACES remitió a la Dra. Tangya Tandazo Arias, Presidenta de la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional el Informe de revisión legal de la propuesta de “Reglamento para el Diseño, Aplicación y Evaluación del Examen de habilitación para el ejercicio profesional”, el cual concluye y recomienda lo siguiente: *“4. CONCLUSIÓN En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, esta Procuraduría procedió a revisar el proyecto normativo remitido mediante Memorando Nro. CACES-CP-HEP-2024-0001-M de 04 de marzo de 2024, determinando que el mismo guarda armonía con la normativa vigente; sin*

embargo, debe ajustarse a las disposiciones de técnica legislativa, para lo cual se han efectuado observaciones de orden jurídico las mismas que se puntualizan en el presente informe. 5. RECOMENDACIÓN De acuerdo con el análisis jurídico plasmado en el presente documento, se recomienda a su Autoridad se realicen los ajustes necesarios a fin de que la propuesta normativa no se contraponga con la técnica legislativa y garantía de los principios y derechos constitucionales. Una vez que el proyecto normativo se acople en su totalidad a lo detallado en el presente informe jurídico, corresponde al Pleno del CACES conocer y de considerarlo pertinente resolver expedir la normativa relativa al procedimiento del EHEP”;

Que el 05 de marzo 2024, la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional desarrolló su Primera Sesión en la que acordó lo siguiente: “ACUERDO No. 01-SC-01-CPHEP-CACES-2024 Acoger el proyecto de Reglamento para el Diseño, Aplicación y Resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional y remitirlo al Pleno del CACES para su resolución.”;

Que mediante Memorando Nro. CACES-CP-HEP-2024-0005-M de 07 de marzo de 2024, la Presidenta de la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional, solicitó a la Presidenta del CACES, incluir como punto del orden del día de la próxima sesión del Pleno, el siguiente: “Reglamento para el Diseño, Aplicación y Resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional.”;

Que mediante sumilla inserta el 07 de marzo de 2024, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en el Memorando citado en el considerando que precede, la Presidenta del CACES solicitó a la Secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; el Reglamento a la LOES; y, el Reglamento Interno del CACES, el Pleno del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, APLICACIÓN Y RESULTADOS DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Título I

ASPECTOS GENERALES

Capítulo I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto. - El objeto del presente Reglamento es regular el diseño, la aplicación y los resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para el personal del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), expertos, postulantes o evaluados, las instituciones de educación superior y demás participantes en el diseño, aplicación y resultados del EHEP.

Art. 3.- Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. - El Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, el mismo que para fines de este reglamento se denominará EHEP, es un instrumento de evaluación de alto impacto y a gran escala, que contiene preguntas en función de las cuales se verifican las competencias requeridas para el ejercicio profesional.

El EHEP es un examen de alto impacto porque es una única evaluación con consecuencias importantes y directas para las personas e instituciones involucradas en el examen, y de gran escala porque se aplica a un número considerable de personas de varias instituciones, de un estado, región o país.

Las etapas desde la convocatoria hasta la notificación de resultados se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento en los diferentes procesos convocados por el CACES.

Los procesos de aplicación del EHEP son únicos y diferentes entre sí e inician con la convocatoria a rendir el EHEP y concluyen con la aprobación del informe de resultados definitivos y la notificación de los resultados del EHEP.

A partir de la aprobación del cronograma y hasta la notificación de resultados de cada convocatoria, el CACES no podrá cambiar la normativa que regule al EHEP.

Título II

DISEÑO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I

INSTRUMENTOS PARA EL DISEÑO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4.- Estructura y contenido del EHEP. - La estructura y contenido del EHEP la desarrollarán profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior y otros actores relacionados con los campos del conocimiento pertinentes, acompañados por el equipo técnico del CACES.

Los contenidos del EHEP se generarán en función de los currículos de las instituciones de educación superior; así como el perfil profesional establecido por la autoridad competente para otorgar la habilitación para el ejercicio profesional, según sea el caso.

Esta estructura y contenidos serán elaborados y actualizados para garantizar que los profesionales posean las competencias y aptitudes requeridas.

Art. 5.- Instrumentos Técnicos del EHEP. - Constituyen instrumentos para el diseño, la aplicación y la determinación de resultados del examen los siguientes

1. Cronograma para el EHEP;

2. Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP; y
3. Guía del postulante para el EHEP;

Los instrumentos técnicos del EHEP serán aprobados por el Pleno del CACES, estarán disponibles en las cuentas de los postulantes y se publicarán en la página web institucional del CACES, previo a la fecha en la que se aplicará el EHEP.

Art. 6.- Cronograma del EHEP. - El Cronograma del EHEP contiene el calendario de ejecución de las actividades establecidas en este Reglamento para efectos del diseño, la aplicación y la determinación de los resultados del examen.

El Cronograma del EHEP de cada convocatoria contendrá al menos las fechas de ejecución de las siguientes actividades:

- a) Convocatoria para rendir el EHEP;
- b) Carga de cohortes de las IES;
- c) Inscripción para rendir el examen;
- d) Solicitud de modificación de información de la inscripción;
- e) Jornadas de acompañamiento;
- f) Aplicación del examen;
- g) Recepción de solicitudes de revisión académica;
- h) Trámite de las solicitudes de revisión académica;
- i) Determinación de resultados del análisis de las solicitudes de revisión académica;
- j) Recepción de solicitudes de revisión del cometimiento de las prohibiciones del EHEP;
- k) Análisis de las solicitudes de revisión del cometimiento de las prohibiciones del EHEP;
- l) Determinación de resultados del análisis de las solicitudes de revisión del cometimiento de las prohibiciones del EHEP;
- m) Determinación de resultados;
- n) Informe de resultados aprobado por el Pleno del CACES; y,
- o) Notificación de la Resolución del informe de resultados.

Art. 7.- Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP.

- Los lineamientos específicos de cada etapa del EHEP serán regulados en el Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP expedido por el Pleno del CACES.

El Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Estructura y ponderaciones del Examen;
- b) Elaboración, validación y revisión técnica de preguntas;
- c) Construcción y ensamble de exámenes;
- d) Migración de preguntas;
- e) Bancos de preguntas;
- f) Simulador del examen;
- g) Proceso logístico para la aplicación del EHEP;
- h) Requisitos de selección del Centro Autorizado para la Toma del Examen;
- i) Actores del EHEP;
- j) Preparación de la aplicación del examen;

- k) Consideraciones para la aplicación del examen;
- l) Determinación del cometimiento de prohibiciones;
- m) Revisión académica; y,
- n) Determinación de resultados.

Art. 8.- Guía del postulante para el EHEP. - La Guía del postulante para el EHEP es de aplicación obligatoria para los postulantes en la aplicación del EHEP.

La Guía del postulante para el EHEP establece las directrices, los productos y procesos requeridos en el desarrollo del Examen y se centra específicamente en los postulantes.

La Guía del postulante para el EHEP contendrá al menos, los siguientes aspectos:

- 1) Presentación;
- 2) Objetivo;
- 3) Marco normativo;
- 4) Glosario de términos y abreviaturas;
- 5) Desarrollo;
 - a) Cohortes;
 - b) Convocatoria;
 - c) Inscripción;
 - d) Estructura y ponderaciones del EHEP;
 - e) Jornadas de acompañamiento;
 - f) Simulador del examen;
 - g) Obligaciones de los postulantes que rendirán el EHEP;
 - h) Notificación y descargo del cometimiento de prohibiciones
 - i) Revisión académica;
 - j) Resultados; y,
 - k) Certificado de habilitación.

Art. 9.- Aprobación del Examen de Habilitación del Ejercicio Profesional (EHEP). - Para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional en cada convocatoria, los evaluados requerirán una calificación mínima equivalente al 70% de respuestas correctas del total de preguntas formuladas.

Si como consecuencia del procedimiento de revisión académica contemplado en este Reglamento se resuelve la anulación de una o varias preguntas, estas no se considerarán para la determinación de resultados.

Título III

APLICACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I

OBLIGATORIEDAD, CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Art. 10.- Obligatoriedad de rendir el EHEP. - El Pleno del CACES, en coordinación con el órgano rector de la política pública de la educación superior, determinará la obligatoriedad de rendir el EHEP para los profesionales en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.

Art. 11.- Determinación de las cohortes convocadas a rendir el EHEP. - La Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional determinará las cohortes a ser convocadas y podrá solicitar al órgano rector de la política pública de la educación superior o a las instituciones de educación superior la información necesaria para el efecto.

Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, la determinación de las cohortes se realizará en coordinación con el órgano o entidad competente para la habilitación profesional.

Una vez definidas las cohortes, la Unidad de Comunicación Social del CACES deberá presentar un plan de comunicación que contemple todas las fases del EHEP.

Art. 12.- Carga de cohortes: La Presidencia de la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional solicitará a las IES la carga de cohortes que corresponden a los listados de los estudiantes a ser convocados pertenecientes a su matriz, sedes o extensiones, de acuerdo con lo establecido en el Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP.

Art. 13.- Convocatoria para rendir el EHEP. – La Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional elaborará la convocatoria para rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional, misma que contendrá:

- a. Cohortes convocadas;
- b. Modalidad del examen digital con aplicación presencial;
- c. Ciudades en las que se aplicará el EHEP;
- d. Fechas de inscripciones;
- e. Fecha de aplicación;
- f. Calificación mínima requerida para aprobar el EHEP;
- g. Cuenta de correo institucional del CACES para comunicaciones; y,
- h. Las demás que el Pleno considere pertinentes.

Art. 14.- Aprobación de la Convocatoria para rendir el EHEP. - La convocatoria para rendir el EHEP será puesta a consideración del Pleno del CACES para su aprobación, la cual deberá notificarse al menos en el término de veinte días, previo a la fecha de su aplicación.

La convocatoria será publicada en dos fechas distintas en un medio de circulación nacional impreso o medio de comunicación digital, así como en la página web del CACES, y las redes sociales que la Unidad de Comunicación Social del CACES considere convenientes para una difusión oportuna, efectiva y eficiente, y será notificada a las instituciones pertinentes para su conocimiento y difusión.

En caso de que el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional podrá coordinar esta convocatoria con el órgano competente.

Art. 15.- Inscripción para rendir el EHEP. - De conformidad con la convocatoria para rendir el EHEP, la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones del CACES, a solicitud de la Dirección de Exámenes del CACES, habilitará la plataforma para la inscripción de los convocados.

Los convocados que hayan sido registrados por las IES podrán inscribirse en la plataforma y completarán los datos de inscripción; considerando que estos son los mismos con los que realizará su vinculación al año de salud rural de servicio social.

La Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional aceptará, hasta tres (3) días después de cumplido el plazo para las inscripciones para rendir el EHEP, las solicitudes de inscripción del EHEP que se justifiquen en caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 16.- Solicitud de modificación de información, CATE o jornada. – Los postulantes podrán solicitar la rectificación de su información personal, cambio de Centro Autorizado para la Toma del Examen (CATE) o jornada, según la disponibilidad, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción para rendir el EHEP.

Cumplido el plazo del inciso anterior, la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional no aceptará solicitudes de cambio de Centro Autorizado para la Toma del Examen (CATE) o jornada, excepto las que se justifiquen en caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 17.- Notificaciones. - De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, las notificaciones que deba realizar el CACES a los postulantes o evaluados se las realizará por medios electrónicos a la cuenta personal que los postulantes señalaron en el proceso de inscripción del EHEP.

Corresponderá a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones asegurar la constancia de la transmisión y recepción de la notificación al postulante o evaluado.

Los postulantes o evaluados podrán comunicarse con el CACES a través de la cuenta de correo electrónico institucional señalada en la convocatoria.

Art. 18.- Aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. - La aplicación del examen contempla:

- a. La presentación de quienes se hayan inscrito para rendir el examen; y,
- b. El desarrollo del examen por parte de los evaluados.

Una vez que el evaluado haya rendido el EHEP, el CACES entregará el documento de presentación al examen. Para el efecto, el CACES generará un reporte del registro de control.

Art. 19.- Reporte de respuestas del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. – El día posterior a la finalización de la aplicación del EHEP, los evaluados podrán acceder a su reporte de respuestas a través de su cuenta personal.

El reporte de respuestas contendrá la retroalimentación de las preguntas contestadas de manera incorrecta y detallará el código, orden en el que se mostró la pregunta en el examen, la respuesta seleccionada, la respuesta correcta, organización con la información de componente, temas, bibliografía y argumentación, según la estructura del EHEP. Adicionalmente,

El reporte incluirá un cuadro resumen con el número de respuestas correctas e incorrectas.

Capítulo II

REVISIÓN ACADÉMICA

Art. 20.- Revisión académica. - La revisión académica es una etapa correctiva y previa a la determinación de resultados del EHEP que se sustenta en la presunta existencia de errores en la formulación o contenido de las preguntas del examen. La revisión académica podrá darse a solicitud del evaluado o de oficio por el CACES.

La solicitud se presentará en tres días, contados desde el día siguiente de la aplicación del EHEP a través del módulo informático de sus cuentas personales creadas en el proceso, según el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo.

La solicitud de revisión académica deberá:

- a. Identificar la pregunta sujeta a revisión; y,
- b. Fundamentar la solicitud de la base científica y referencias bibliográficas establecidas en el reporte de respuestas correspondientes.

Para identificar la pregunta sujeta a revisión es necesario el orden en el que se mostró la pregunta en el examen y relacionarla con su código que se encuentra en el reporte de retroalimentación.

La presunta existencia de errores en la formulación o contenido de las preguntas del examen se realiza cuando el evaluado está rindiendo el EHEP, ya que es el momento en el cual se analiza el planteamiento o enunciado en conjunto con las opciones de respuesta correcta e incorrectas, es decir, cuando se analiza integralmente la pregunta planteada.

En caso de que un evaluado identifique la presunta existencia de errores en la formulación o contenido de las preguntas del examen, el evaluado deberá notificar al coordinador, por intermedio del aplicador del examen, para que se registre la información en el formulario de novedades en preguntas emitido por la Dirección de Exámenes. El formulario de novedades en preguntas no constituye una solicitud de revisión académica.

El trámite de solicitud de revisión académica deberá realizar el evaluado en las fechas establecidas en el cronograma.

No se tramitarán solicitudes de revisión académica presentadas de forma extemporánea o por medios distintos a los determinados por el CACES y la Dirección de Exámenes procederá a su archivo.

Art. 21.- Trámite de revisión académica. - La revisión académica de las solicitudes presentadas en el término y medios determinados para el efecto será tramitada por la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional, con el apoyo de la Secretaría Técnica del CACES.

Como resultado de la etapa de revisión académica, se podrá recomendar al Pleno del CACES la anulación de preguntas o aceptar como válidas varias respuestas.

En el término de doce días, contados a partir del último día de presentación de las solicitudes de revisión académica, la Comisión deberá remitir el informe al Pleno del CACES para su conocimiento y resolución.

El pronunciamiento del Pleno del CACES será comunicado a los evaluados a través de sus cuentas creadas dentro del proceso.

Capítulo III

PROHIBICIONES DEL EHEP

Art. 22.- Determinación del cometimiento de las prohibiciones. - La Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional, con el apoyo de la Secretaría Técnica, desarrollará un informe sobre el presunto cometimiento de las prohibiciones del EHEP por parte de los postulantes.

Los evaluados serán notificados a través de sus cuentas de usuario con los hallazgos de un presunto cometimiento de las prohibiciones, en el término de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente a la aplicación del examen.

Los evaluados que hayan sido notificados con el hallazgo de un presunto cometimiento de las prohibiciones, podrán presentar a través de la plataforma informática una solicitud de revisión en el término de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente a la notificación, esta solicitud deberá contar con la documentación de descargo que consideren pertinente.

Las solicitudes presentadas de forma extemporánea, sin los sustentos respectivos o remitidas por medios distintos a los determinados por el CACES, no se tramitarán y se procederá a su archivo.

En el término de doce (12) días contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión del presunto cometimiento de las prohibiciones, la Secretaría Técnica del CACES presentará a la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional el informe correspondiente. Este informe podrá ser acogido por la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional y presentado al Pleno del CACES para su resolución.

Como resultado de este análisis, el informe podrá recomendar al Pleno la anulación del examen de los postulantes que incurrieron en las prohibiciones del EHEP.

El pronunciamiento del Pleno del CACES será notificado a los evaluados a través de las cuentas personales registrados en el proceso de inscripción del EHEP.

Art. 23.- Prohibiciones del EHEP. - Los postulantes tienen prohibido realizar las siguientes acciones durante el EHEP:

1. Presentar fotocopias de cédula de ciudadanía o identidad, certificado de identidad y estado civil, pasaporte o carné de refugiado que se encuentre en mal estado, caducados o con algún tipo de adulteración;
2. Usar gafas, gorras, orejeras o cualquier accesorio que impida la identificación del postulante;
3. Presentarse bajo influencia de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia estupefaciente o psicotrópica;
4. Incitar actos de violencia antes, durante y después de la evaluación en contra del aplicador, otros evaluados y demás actores presentes en el CATE;
5. Ingresar al CATE con armas de fuego, armas blancas, corto punzantes u otros objetos que puedan causar daños físicos o materiales;
6. Suplantar a la persona convocada a rendir el examen, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar;
7. Utilizar cualquier dispositivo electrónico, sea que esté encendido o apagado, tales como: teléfono celular, tablets, micrófonos, cámaras, audífonos, relojes inteligentes, calculadoras o similares. Se exceptúan prótesis y dispositivos utilizados debido a discapacidad o

enfermedad, cuyo uso deberá ser justificado en el periodo de inscripción al correo electrónico: habilitacion.profesional@caces.gob.ec;

8. Intercambiar información durante la aplicación del examen acerca de las preguntas o respuestas del examen de manera verbal, escrita, por señas, fotografías, videos o por mensajes electrónicos (correo electrónico, WhatsApp, Telegram, Facebook, X o cualquier otra red social), por cualquier medio con terceras personas;

9. Salir del aula o laboratorio durante las horas en las que está rindiendo el examen, sin autorización del aplicador. El aplicador comunicará al supervisor o coordinador del CATE, quien una vez que lo haya comprobado procederá a cerrar la aplicación del examen en el computador asignado;

10. Violentar los protocolos y la seguridad de la información;

11. Grabar o difundir la información contenida en los exámenes a través de páginas web, redes sociales, aplicativos de mensajería u otros mecanismos de difusión;

12. Activar y recibir ayuda desde dispositivos electrónicos que permitan conexiones internas o externas al CATE;

13. Usar o divulgar información confidencial; y,

14. Mantener a su alrededor carpetas, hojas, esferos, sacos, chompas, gafas, gorras, orejeras, alimentos, bebidas, mochilas, bolsos, carteras u cualquier otro objeto que pueda emplearse para obtener ventaja, durante la aplicación del examen.

Título IV

DETERMINACIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I

DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

Art. 24.- Determinación de resultados definitivos del EHEP. - Concluido el trámite de revisión académica y revisión del cometimiento de las prohibiciones del EHEP, la Secretaría Técnica elaborará el informe técnico de resultados del EHEP y lo presentará a la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional, que lo pondrá a consideración del Pleno para su resolución.

El Pleno del CACES determinará los siguientes resultados:

- a. Aprobado.** - Cuando el evaluado alcance o supere la calificación mínima establecida;
- b. No Aprobado.** - Cuando el evaluado no alcance la calificación mínima establecida; y,
- c. Anulado.** - Cuando el evaluado cometa las prohibiciones del EHEP.

Capítulo II

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

Art. 25.- Certificado de habilitación. - El CACES otorgará el certificado de habilitación correspondiente a aquellos evaluados que hayan aprobado el EHEP. El certificado contendrá la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos;**

- b. Número de identificación;
- c. Carrera;
- d. Resultado;
- e. Calificación;
- f. Fecha de aplicación del examen;
- g. Fecha de emisión del certificado;
- h. Número de resolución de aprobación;
- i. Observación;
- j. Firma digital de veracidad de la información; y
- k. Dirección URL para verificación de la información.

El certificado podrá descargarse de conformidad con la Guía del postulante para el EHEP y tendrá código de barras y código QR que servirán para verificar la autenticidad y legitimidad del documento.

Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano o entidad competente, de conformidad con lo establecido en la LOES.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cualquier situación que no se encuentre establecida en el presente Reglamento, será resuelta por el Pleno del CACES, dentro de las atribuciones que le otorgan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Segunda. - El CACES implementará los mecanismos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones a lo largo del proceso de aplicación del EHEP.

Tercera. - Los instrumentos técnicos utilizados dentro del proceso de diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP serán de propiedad exclusiva del CACES, de conformidad con la normativa aplicable. El CACES podrá realizar los trámites correspondientes para declarar derechos patrimoniales de autor sobre los instrumentos técnicos referidos, observando para tal efecto lo prescrito en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Cuarta. - Quienes intervengan en cualquier etapa del EHEP, deberán suscribir acuerdos de confidencialidad respecto de la información que conozcan o manejen en el ejercicio de sus funciones. Corresponderá al Comité de Seguridad de la Información del CACES aprobar el contenido de los acuerdos de confidencialidad, de conformidad con la Política de Seguridad de la Información en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Quinta. - Quienes intervengan en cualquier etapa del EHEP, deberán suscribir acuerdos de confidencialidad respecto de la información que conozcan o manejen en el ejercicio de sus funciones. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del CACES.

Sexta. - Los Certificados de Habilitación Profesional obtenidos con anterioridad a la emisión de este Reglamento serán considerados como válidos; en caso de requerir un nuevo certificado, este será otorgado de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Séptima. - En el evento de presentarse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, el Pleno del CACES podrá aprobar una modalidad de aplicación del examen distinta a la indicada a este Reglamento.

Octava. - Para efectos de la aplicación de este Reglamento, el Pleno del CACES podrá emitir la normativa secundaria complementaria para operativizar su funcionamiento.

Novena. - En cada proceso de aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, la Comisión Permanente de Habilitación para el Ejercicio Profesional en coordinación con la Secretaría Técnica, podrá presentar al Pleno del CACES una propuesta alternativa, basada en las metodologías absolutas o relativas, para el establecimiento de puntos de corte.

El Pleno del CACES podrá adoptar tal metodología para la determinación de resultados del EHEP en cada convocatoria, siempre y cuando no perjudique a los evaluados, observando el artículo 9 del presente Reglamento.

Décima. - Dispóngase a la Secretaría Técnica la presentación de la propuesta de Manual para el diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP; y, Guía del postulante para el EHEP.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese el "Reglamento para el Diseño, Aplicación y Resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional", expedido mediante Resolución Nro. 018-SE-06-CACES-2021 de 31 de marzo de 2021 y su reforma expedida en la Resolución No. 029-SO-06-CACES-2022 de 22 de marzo de 2022.

Segunda. - Deróguese la Resolución Nro. 033-SO-07-CACES-2022 de 05 de abril de 2022, adoptada por el Pleno del CACES, que contiene la Codificación del Reglamento para el Diseño, Aplicación y Resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional.

Tercera. - Deróguese el Manual para el Diseño y Aplicación de Exámenes aprobado mediante Resolución No. 030-SO-CACES-2022 de 22 de marzo de 2022, aprobado por el Pleno de este Organismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los doce (12) días del mes de marzo de 2024.



Ximena Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA DEL CACES

En mi calidad de Secretaria del Pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 12 de marzo de 2024.

Lo certifico,



Abg. Cindy Belén Muñoz Borja.

SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.